

3470

RESOLUCIÓN de 19 de enero de 1999, de la Dirección General del Instituto Español de Oceanografía, por la que se da publicidad al Convenio marco de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto Español de Oceanografía para el desarrollo de la investigación marina.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio marco de colaboración suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto Español de Oceanografía para el desarrollo de la investigación marina, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de enero de 1999.—El Director general, Álvaro Fernández García.

ANEXO

Convenio marco de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Instituto Español de Oceanografía para el desarrollo de la investigación marina

En Madrid, a 24 de noviembre de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano, como Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, interviene en su nombre y representación, en virtud de las facultades que le autoriza su nombramiento, según Decreto de la Presidencia 14/1995, dado en Murcia el 6 de julio, publicado en el Boletín Oficial número 156, de 7 de julio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, especialmente facultado para este acto en virtud de la autorización del Consejo de Gobierno en su sesión del día 20 de noviembre de 1998.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Samuel Juárez Casado, como Presidente del Instituto Español de Oceanografía, interviene en su nombre y representación del organismo, en función del Real Decreto 950/1997, de 20 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de diferentes organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con capacidad de suscribir Convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, y de conformidad con el acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998 sobre competencias para celebrar Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Ambas partes se reconocen entre sí la capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio, y a tal efecto

EXPONEN

Primero.—Que ambas partes consideran aconsejable promover la cooperación y colaboración en el desarrollo de la investigación marina, sin detrimento del ejercicio de las competencias y de las disposiciones de rango superior que en la actualidad o en un futuro puedan regular las competencias que ambas instituciones tienen en materia de investigación.

Segundo.—Que una y otra parte convinientes son conscientes de que el desarrollo de los sectores pesquero, marisquero y de cultivos marinos, así como la conservación, ordenación y explotación racional de los recursos y el medio litoral deben de asentarse en un desarrollo científico y tecnológico.

Tercero.—Que es deseo de ambas partes suscribir un Convenio marco de colaboración que sirva para el fomento y desarrollo de la investigación marina.

Cuarto.—En relación con el objeto del Convenio, el Instituto Español de Oceanografía (en adelante IEO) ejerce la competencia estatal de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, de acuerdo con el artículo 149.1.15 de la Constitución, y la Ley 13/1986, de 14 de abril, y la Consejería de Medio Ambiente Agricultura y Agua del Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según Decreto 8/1995, de 6 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, tiene atribuidas las competencias transferidas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, y según el Decreto 63/1996, de 2 de agosto,

por el que se establece la estructura de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la citada Administración Regional.

Asimismo, el IEO tiene competencia para la elaboración, coordinación y gestión de programas de materia de investigación oceanográfica, de acuerdo con el Real Decreto 950/1997, de 20 de junio, antes mencionado.

Y en su virtud, las partes formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto la colaboración entre las partes para la investigación marina y oceanográfica. Dicha colaboración podrá contemplar los siguientes aspectos:

a) Utilización conjunta de equipos y medios instrumentales de la titularidad de las partes y, si fuera necesario, su adquisición, conforme al régimen que se establezca en los Convenios específicos que desarrollen el presente Convenio marco.

b) Realización o financiación conjunta de programas y proyectos de investigación.

c) Desarrollo de programas de formación de personal investigador y técnico.

d) Cooperación entre personal investigador de ambas instituciones, por períodos de tiempo definido, para la ejecución de programas y proyectos de investigación o de formación de personal investigador que se establezcan en los Convenios específicos en los que se establecerá el régimen de dedicación de este personal.

e) Intercambio de información y asesoramiento mutuo en la planificación, organización y ejecución de la investigación y actividades en temas de interés común.

Ello, sin perjuicio de los proyectos y programas que cualquiera de las partes pueda promover dentro de sus marcos de actividad.

Segunda. *Seguimiento.*—En el plazo de treinta días hábiles siguientes a la firma del presente Convenio marco se constituirá una Comisión Mixta con representantes de ambas partes en régimen de paridad. En la creación de este órgano colegiado se estará a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Entre sus funciones se incluirá la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse en la aplicación del Convenio, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha Comisión será el órgano de planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio marco. La Comisión Mixta se reunirá siempre que lo solicite una de las partes, y al menos una vez al año, y se elevarán informes y propuestas a los máximos representantes de ambas partes convinientes.

Tercera. *Convenios específicos.*—Cada uno de los programas concretos de colaboración entre ambas partes requerirá la elaboración de un Convenio específico que será propuesto por los responsables científicos que lo lleven a cabo y aprobado por el Presidente del IEO y por el titular del organismo competente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las propuestas de Convenios específicos serán estudiadas e informadas por la Comisión Mixta antes de ser sometidas a su aprobación y en ellas se determinarán el programa de trabajo, los fines propuestos y los medios necesarios para su realización.

Cuando los Convenios específicos que se establezcan al amparo de este Convenio marco sean susceptibles de seguimiento a nivel periférico, en dicha Comisión figurará la representación de la correspondiente Delegación del Gobierno. Si de los mismos se derivan consecuencias de naturaleza económica habrán de observarse las normas sobre aprobación del expediente de gasto y las de intervención previa reglamentaria. Ningún tipo de relación de carácter laboral podrá surgir en favor de las personas que intervengan en la ejecución de los Convenios.

Cuarta. *Duración.*—El presente Convenio empezará a producir sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser prorrogado por acuerdo de las partes, acuerdo que debe ser formalizado en los dos meses anteriores a la expiración del plazo convenido.

Quinta. *Resolución.*—El presente Convenio podrá resolverse por mutuo acuerdo, o por denuncia de cualquiera de las partes mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la otra parte con, al menos, seis meses de antelación a la fecha de resolución propuesta. En caso de que existiera algún Convenio específico vigente al amparo de este Convenio marco, el derecho de denuncia no podrá ejercitarse en tanto no se arbitre la fórmula de resolución de los citados Convenios específicos.

Sexta. *Naturaleza.*—Este Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en los artículos 6 y 8 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptima. *Cuestiones litigiosas y jurisdicción competente.*—Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, o de los específicos que se establezcan como consecuencia del mismo, deberán de solventarse por la Comisión Mixta a que se refiere la cláusula segunda. Si no se pudiera alcanzar dicho acuerdo, las posibles cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar, y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.—Por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, Eduardo Sánchez-Almohalla Serrano.—Por el Instituto Español de Oceanografía, Samuel Juárez Casado.

3471

RESOLUCIÓN de 20 de enero de 1999, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicación del Convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de enero de 1999.—El Presidente, Nicolás López de Coca Fernández-Valencia.

ANEXO

Convenio por el que se encomienda a la Comunidad Autónoma de La Rioja la gestión de actuaciones de intervención y regulación de mercados

En Madrid, a 12 de enero de 1999.

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, sobre competencia para celebrar convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

De otra, el excelentísimo señor don Francisco Javier Erro Urrutia, Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se reconocen recíprocamente la competencia para otorgar el presente Convenio a cuyo fin acuerdan las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de la normativa comunitaria europea y de la nacional que la complete, encomienda a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la forma y condiciones que a continuación se establecen, la gestión de las actuaciones siguientes:

1. Intervención de aceite de oliva.
2. Intervención de cereales.
3. Intervención de arroz.
4. Intervención de leche en polvo.
5. Intervención de mantequilla.
6. Intervención de carne de vacuno.

7. Intervención de frutas y hortalizas frescas.
8. Intervención de frutas y hortalizas transformadas.
9. Intervenciones en forma de almacenamiento privado de todos los productos sometidos a este régimen.
10. Gestión de mantenimiento del Registro Especial de derechos al suplemento del trigo duro.
11. Ayuda a la mantequilla y nata para la repostería.
12. Operaciones de distribución gratuita.
13. Control de la tasa láctea.
14. Control por teledetección.

Segunda.—La Comunidad Autónoma desarrollará esta encomienda de gestión a través del organismo pagador a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70, autorizado para el pago de los gastos contemplados en el artículo 3 de ese Reglamento.

Las gestiones que la Comunidad Autónoma de La Rioja realice respecto de cada tipo de operación encomendada se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones recibidas del organismo de coordinación designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que establecerá, para cada tipo de operación, las condiciones y forma de actuación que procedan.

La Comunidad Autónoma de La Rioja, remitirá al organismo de coordinación a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 729/70 las normas internas dictadas por ella para la gestión de las actuaciones encomendadas, así como cuanta información le sea solicitada, en el tiempo y forma que se señale en relación con la encomienda de gestión.

La Comunidad Autónoma de La Rioja realizará los controles de utilización y destino a que se refieren los Reglamentos (CEE) 3002/92 y 3566/92, extendiendo los oportunos documentos acreditativos a fin de que por el organismo de coordinación se pueda certificar su resultado ante los Estados miembros.

Las unidades que realizarán los controles a posteriori en el territorio de La Rioja serán designadas por la Comunidad Autónoma.

Los controles a posteriori derivados de actuaciones realizadas con anterioridad a la encomienda de gestión se efectuarán, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Intervención General de la Administración del Estado, por funcionarios del organismo de coordinación o por el organismo pagador siguiendo las instrucciones del organismo de coordinación. En el caso de que los controles se realicen por el organismo de coordinación, sus funcionarios irán acompañados por funcionarios de la Comunidad Autónoma.

Tercera.—La gestión de las actuaciones encomendadas se realizará de la siguiente forma:

a) Compras y almacenamiento: La aplicación de la normativa comunitaria se realizará mediante las normas que para su desarrollo establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Autónoma.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

La recepción de ofertas y fianzas si procede en el caso de compras sin licitación, y en las compras con licitación o cupo cuando reglamentariamente proceda.

La aceptación de ofertas en los casos que no exista cupo establecido.

La comunicación al organismo de coordinación de las ofertas recibidas.

La recepción y clasificación, en todos los casos, previos los oportunos controles, incluso de otras Comunidades Autónomas, de la mercancía cuyas ofertas hayan sido aceptadas, aceptando o rechazando la partida de acuerdo con sus características, y dando salida a la misma en caso de rechazo.

En el caso del aceite de oliva las normas específicas podrán determinar que sea un laboratorio único a nivel nacional, oída la Comunidad Autónoma de La Rioja, quien realice algunas determinaciones y clasifique el producto. El FEGA podrá, asimismo, realizar las determinaciones posteriores que se requieran para la reclasificación de productos y establecer las concentraciones necesarias para la formación de lotes homogéneos.

Efectuar los pagos correspondientes, así como recibir los ingresos en caso de rechazo de partidas.

Devolver las fianzas presentadas cuando estén depositadas en la Comunidad Autónoma.

Llevar la contabilidad de los productos almacenados, vigilando su estado de conservación y adoptando las medidas necesarias para su correcta conservación.

Ventas: En el caso de venta de productos adquiridos en régimen de intervención, la aplicación de la normativa comunitaria se efectuará también, como en el caso de las compras y almacenamiento, de acuerdo con las normas que para su desarrollo establezca el organismo de coordinación, oída la Comunidad Autónoma.